

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“El proceso inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal
Peruano – Decreto Legislativo N° 1194”**

Tesis de Suficiencia Profesional

Autor

Orellano Vásquez, Jimmy Cesar.

Asesor

Guevara Vásquez, Marco Antonio

Cajamarca – Perú

2018

DEDICATORIA

Primeramente, a Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud, ser el manantial de vida y darme lo necesario para seguir adelante día a día para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

La presente Tesis de Suficiencia Profesional dedico a mis padres por brindarme una educación de calidad y enseñarme que para poder cumplir con nuestros sueños y objetivos debemos ser perseverantes, y por todo su amor y ternura que me ha brindado a lo largo de mi vida. A mi esposa, a mi hija Narella y a mis hermanos por su apoyo incondicional para poder lograr este gran logro profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios,

Porque con él llega la calma, todo se alcanza y se supera.

A mi madre,

Quien de permanecer físicamente conmigo estaría orgullosa de ver germinar sus enseñanzas y sacrificios.

A mi padre,

Porque supo inculcarme la importancia de la educación, “ser siempre más que él” y porque me demostró que los ideales nunca se dejan de lado y que todo es posible con ahínco y honestidad.

A mis hermanos, familiares, amigos y profesores,

Porque cada uno ha sido inspiración y apoyo para continuar y son aquellos de los que aún no acabo de aprender.

Gracias.

PRESENTACION

El proceso penal como ultima ratio, no puede afrontar de la misma manera todos los casos. Por ello es necesaria la regulación de vías diversas al proceso común que permitan atender los casos de manera racional y eficiente.

El proceso inmediato es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

El Decreto Legislativo N° 1194, que vino a modificar el proceso inmediato, contiene una exposición de motivos en la que se mencionan las razones que han fundamentado la regulación de este mecanismo. Así, se afirma que la importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificando y eficaz frente al delito flagrante.

Por tal motivo se dar a conocer la importante contribución al derecho procesal y muy en especial a la institución de proceso inmediato, teniéndose en ya que es un proceso especial regulado por el código procesal penal y actualmente modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, la misma que recientemente se puso en vigencia en fecha 26 de noviembre del 2015.

Este proceso especial a pesar de su diseño enfocado a darle celeridad al modelo ahora debe ser presentado por el fiscal bajo responsabilidad ya que antes de esta modificatoria, la incoación del proceso inmediato era

facultativo, es por ello que aún no era muy utilizado, siendo el preferido la acusación directa, o la terminación anticipada en contra posición del proceso común.

Esta reforma pretende que los procesos terminen rápidamente así también, convertirse en una herramienta sumamente útil para erradicar la sobre carga procesal, pero también este proceso inmediato puede generar que los casos terminen en una absolucón, ya que no habrá la posibilidad de recabar más actos de investiga vincular al imputado.

PALABRAS CLAVES.

- 1.** Proceso Inmediato.
- 2.** Fuentes: Los Juicios Directísimos (Flagrancia o Confesión) e Inmediato (Prueba Evidente) De Código de Procedimientos Penal Italiano de 1989.
- 3.** Supuesto de aplicación del Proceso Inmediato.
- 4.** Flagrancia.
- 5.** Confesión.
- 6.** Pluralidad de Imputados.
- 7.** Acusación Directa y Proceso Inmediato.
- 8.** Obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato.
- 9.** Excepciones de Aplicación.
- 10.** Legislación Comparada.
- 11.** Acuerdo plenario Nro. 02-2016/CIJ-116.
- 12.** Derecho comparado

INDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
PRESENTACION.....	iii
INDICE	vi
RESUMEN.....	1
1. ANTECEDENTES:.....	2
2. MARCO TEÓRICO:.....	4
2.1. PROCESO INMEDIATO.....	4
2.2. FUENTES Y ANTECEDENTES.....	5
a) EL JUICIO DIRECTO (GIUDIZZO DIRETTISSIMO).....	6
b) EL JUICIO INMEDIATO (GIUDIZZO INMEDIATO).....	7
2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.....	7
A. FLAGRANCIA.....	8
B. CONFESIÓN.....	10
2.4. PLURALIDAD DE IMPUTADOS.....	11
2.5. TRAMITE DEL PROCESO.....	12
2.6. ACUSACION DIRECTA Y PROCESO INMEDIATO.....	14
2.7. DIFERENCIAS ENTRE LA ACUSACION DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.....	16
2.8 OBLIGATORIDAD DE LA INCOACION PROCESO INMEDIATO.....	17
2.8. EXCEPCION A LA INCOACCION DEL PROCESO INMEDIATO.....	18
3. REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO:.....	19
ACUERDOS PLENARIOS	21
4. ACUERDO PLENARIO N° 2-2016/CIJ-116.....	21
5. ANTECEDENTES EL PROCESO INMEDIATO A NIVEL DEL DERECHO COMPARADO:.....	22
5.1. ESPAÑA:.....	23
5.2. FRANCIA:.....	23
5.3. ALEMANIA:.....	23
5.4. POTUGAL:.....	23
5.5. PAISES DEL COMMON LAW:.....	24
5.6. ITALIA:.....	24
5.7. CHILE:.....	24

5.8. URUGUAY:.....	24
5.9. BRASIL:	25
5.10. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:.....	25
5.11. CANADÁ:	25
5.12. MÉXICO:.....	25
5.13. NICARAGUA:.....	26
5.14. ECUADOR:	26
5.15. ARGENTINA:	26
5.16. COSTA RICA:	27
5.17. HONDURAS:	28
5.18. EL SALVADOR:.....	28
CONCLUSIONES	29
RECOMENDACIONES	31
PRIMERA.- LOS OPERADORES DEL DERECHO:	31
SEGUNDA.- A LAS AUTORIDADES QUE DIRIGEN LAS FACULTADES DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DEL NUESTRO MEDIO:.....	31
TERCERA.- A LOS REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL:	31
CUARTA.- A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:.....	31
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	32
a) DOCTRINA:.....	32
b) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	33
c) JURISPRUDENCIA:	33
d) NORMAS JURÍDICAS	33
ANEXO N° 01 – DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	35
ANEXO N° 02 – ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116.....	38
ANEXO N° 03 – PROYECTO DE SENTENCIA.....	47

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal analizar los alcances jurídicos dogmáticos de la nueva regulación del proceso inmediato para delitos en flagrancia en el contexto del Decreto Legislativo 1194. El proceso inmediato se explana dentro de la doctrina procesal como el proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicite el trámite del mismo en caso se configure tanto la flagrancia del delito, la confesión del mismo por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las fases investigadoras.

La investigación ha podido concluir en lo siguiente: Este tipo de procesos lo que busca es, entre otras cosas, asegurar la eficacia y la celeridad de los procesos penales en caso de aquellos infractores de la ley penal que hayan sido capturados por la Policía Nacional, a efectos de que no se acumulen procesos y con ello se agrave la sobrecarga procesal en los distritos judiciales del país..

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

1. ANTECEDENTES:

Con la vigencia del código procesal penal fueron muchos los problemas que se han presentado desde el punto de vista normativo y operativo, lo que ha llevado a la elaboración de un sin número de análisis, estudios, modificaciones legislativas e informes que han tenido como finalidad generar que el sistema avance adecuadamente. Sin embargo, un gran número de problemas aún persisten y no han sido solucionados o, si bien se ha pretendido solucionarlos, no tienen efectos positivos en la práctica procesal.

- a) Es así que se han presentado problemas de aplicación práctica en cada una de las etapas del proceso penal, así como de interpretación normativa. Entre los problemas más resaltantes que se han presentado y que mencionare a propósito de la modificación del proceso inmediato son:
 - La elevada carga procesal que viene en aumento conforme avanza el proceso de implementación. Muestra de ello es la carga que tienen actualmente los distritos judiciales de la Libertad, Lambayeque, Arequipa, entre otros, lo que conlleva muchas veces al incumplimiento de los plazos legales,

embalsamiento de audiencias en etapa de juzgamiento, deficiencias en investigación al no poder conocer un caso minuciosamente, etc.

- La gran incidencia de delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad en casi todos los distritos judiciales del Perú. Para muestra de ello debemos recurrir a la información estadística de la comisión Especial de Implementación del código procesal penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que muestra el impacto de los delitos de omisión a la asistencia familiar en el nuevo sistema de justicia penal. Esto también ha sido reflejado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1194.

Esta gran incidencia de casos también afecta la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, ya que pese a existir altas posibilidades de culminar las causas preliminarmente, muchas de ellas no logran dicha finalidad y continúan con el proceso hasta llegar a juicio oral. **(Huaylla Marín, 2014, p. 279-292).**

Por su parte, el poder judicial también cuenta con gran cantidad de audiencias programadas en etapa intermedia, juzgamiento como consecuencia de procesos relativos a omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, entre otros, que fácilmente pueden culminar con los mecanismos alternativos que la ley otorga.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2. MARCO TEÓRICO:

2.1. PROCESO INMEDIATO.

El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el código procesal penal del 2004, propiamente en el libro V del mencionado código.

Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia y otras delincuencias, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

Se trata de un procedimiento célere, por cuanto de invocarse para los hechos de simple y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, eficiencia y justiciable.

De este modo el ordenamiento jurídico establece mecanismos resolutivos expeditos fundados en criterios de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal.

Se constituye de esta forma un proceso simplificado que pretende abreviar a la mínima expresión el juzgamiento judicial, superando las diligencias investigativas innecesarias y los retrasos en el tramitar de las etapas del proceso.

Mediante el Acuerdo Plenario N° 02-2016, los Jueces Supremos, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sostuvieron que el proceso inmediato es un proceso penal especial y además de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

2.2. FUENTES Y ANTECEDENTES.

El proceso inmediato es un proceso especial regulado por el Código Procesal Penal. Este proceso especial ha sido diseñado para darle celeridad a los procesos penales, sin embargo no era muy utilizado por los operadores de justicia, en especial los representantes del Ministerio Público, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del año 2015, en cumplimiento de la Ley N° 30336, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen

organizado. El Decreto Legislativo en mención tiene como objeto fundamental regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I del Libro Quinto del código procesal penal.

Por otro lado, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del código de procedimiento penal italiano de 1989.

a) EL JUICIO DIRECTO (GIUDIZIO DIRETTISSIMO).

Este proceso consiste en a la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar **Mireille Delmas (2000)**.

El juicio directo italiano, procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Público, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

Si el juez no acordara la convalidación, entonces devuelve las actuaciones al Ministerio Público; puede, sin embargo, proceder al juicio directo si el acusado y el Ministerio Fiscal así lo consiente. Si convalida la medida, entonces dicta sentencia.

En segundo lugar, si la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio, entonces el Ministerio público, podrá llevarla directamente a juicio oral dentro de los quince días siguientes a la confesión.

b) EL JUICIO INMEDIATO (GIUDIZZO INMEDIATO).

Al respecto **Neyra Flores, (2010)** indica:

“Este juicio se dirige, de la misma manera. A eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio”.

En este caso, el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

El acusado puede, por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

Estos dos últimos antecedentes del proceso sólo eliminan la vista preliminar, sin embargo, el proceso inmediato que regula el NCPP, elimina también las fases de investigación preparatoria propiamente dicha y la fase intermedia.

2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

A. FLAGRANCIA.

El artículo 259° del código procesal penal establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia delictiva: “La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”

Además, siendo que la flagrancia se subdivide en: flagrancia material persona detenida en el momento de cometer el hecho, flagrancia por persecución persona perseguida inmediatamente sin interrupción, flagrancia por señalamiento persona detenida inmediatamente después de ser señalada como responsable, flagrancia por tenencia persona detenida inmediatamente después teniendo instrumentos u

objetos que hagan deducir su responsabilidad, flagrancia por información e indicios persona detenida netamente después por información que hace presumir su responsabilidad.

Empero, la mayoría de ordenamientos procesales y doctrinas especializadas establecen como flagrancia las siguientes: flagrancia clásica (flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto) así como los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta; debiendo en estos casos incluirse para su determinación una inmediatez personal en la primera, y una proximidad temporal y espacial entre la aprehensión del imputado y la ejecución del delito en la segunda y tercera.

En efecto, conforme se desprende del artículo 259° del código procesal penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia:

- a) **Flagrancia clásica (strictu sensu):** los numerales 1 y 2 del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del iter criminis o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

- b) **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** El numeral 3 regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan, esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).

- c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** Recogida en el numeral 4

del artículo 259° del código procesal penal de 2004. En esta modalidad de flagrancia, el autor en sí no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

B. CONFESIÓN.

Conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP, la confesión, es la declaración auto inculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el juez o fiscal, con asistencia de su abogado.

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal libre, consciente, sincera, verosímil y circunstancia que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena.

Su carácter peculiar radica en que es desfavorable para el sujeto declarante.

Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación.

2.4. PLURALIDAD DE IMPUTADOS.

Cuando se trata de procedimiento con pluralidad de imputados se procede de acuerdo al artículo 446 del CPP, debiéndose tener en cuenta una de las situaciones previstas anteriormente que son: flagrancia común, confesión o evidencia delictiva, todos los imputados pueden estar incurso en alguno de los tres supuestos o en uno de ellos.

El proceso inmediato señala **Neyra Flores (2010)**, es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias para ello, la primera es que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 446°, esto es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito.

La razón de esta disposición se encuentra en la naturaleza del Proceso Inmediato, dado que está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución, sea porque el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque existe suficiencia de elementos de convicción siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a causas con varios imputados y de cierta complejidad **Gálvez Villegas (2008)**.

La misma justificación posee dicha disposición al referir que los

delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

2.5. TRAMITE DEL PROCESO.

El proceso inmediato es especial, permite la simplificación y celeridad en el Proceso Penal, el fiscal es quien solicita al juez de investigación preparatoria el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión de un delito. Realizada la audiencia, luego de expedido el auto que declara fundada su incoación, el fiscal dentro de las 24 horas formula su requerimiento acusatorio, que es remitido al juez penal unipersonal o colegiado, según la gravedad del delito. Recibido los actuados, se convoca a la audiencia única del juicio inmediato, en la cual se realiza la fase del control de la acusación, se define si corresponde dictar acumulativa y oralmente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, y se desarrolla la fase del juicio oral propiamente dicho.

En relación a ello **Neyra Flores (2010)** manifiesta:

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimiento escrito se dirige al Juez de Investigación preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato.

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias preliminares, o también hasta antes de treinta días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el fiscal considera que concurra en el caso concreto los supuestos detallados líneas arriba; dicho requerimiento debe ir acompañado del expediente o carpeta fiscal,

foliado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan.

Este requerimiento ha de ser calificado por el Juez de la investigación preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto. Así pues, realiza un control de forma y de fondo del requerimiento (cumpliendo las veces de un saneamiento procesal).

Luego de ello, el Juez, traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días, a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello, y también en un plazo de tres días, el juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. De aceptarlo, dictará el auto de incoación del proceso inmediato y el fiscal podrá formular su acusación.

La Resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación preparatoria al Juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal distará la Disposición que corresponda disponiendo la

formalización o la continuación de la Investigación preparatoria.

2.6. ACUSACION DIRECTA Y PROCESO INMEDIATO.

La acusación directa se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 336° del NCPP, tal figura se muestra como una de las alternativas por las que el Fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con matices de constituir un delito, puede optar para ejercitar la acción penal, es así que en el art. 336, se establecen dos opciones: **Neyra Flores (2010)**.

- Formalizar denuncia y con ello se inicia la etapa de investigación preparatoria (art. 336°.1).
- Acusar directamente (art. 336°.4).

Vemos pues, que a través de la acusación directa el titular de la acción penal, en el desarrollo de un Proceso Común, en lugar de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, ACUSA.

El NCPP concede pues la facultad al Fiscal de acusar directamente sobre la base de los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar. El fundamento jurídico de dicha facultad se halla en el principio de celeridad, así como en el de legalidad, por el cual el fiscal, según la Constitución, tendrá la obligación de perseguir los delitos. Dicho principio se relaciona, ya en el ejercicio de dicha obligación, con el de oficialidad, por el cual no es necesaria la solicitud del agraviado, mucho menos la injerencia de órgano distinto a aquél.

Con ello, se pasa directamente a la etapa intermedia en la que dicha acusación se sujetará al respectivo control de contradictorio, tal como lo refiere el Acuerdo plenario N° 1-2008, que ha establecido que: “La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La

acusación directa deber tener un previo control judicial por el Juez de la Investigación preparatoria...”

No obstante, lo referido, la acusación directa se había interpretado como una remisión al Proceso Inmediato. Sin embargo, ello no puede ser así, por cuanto la acusación directa es parte del Proceso Común pero simplificado; en cambio, el Proceso Inmediato es un proceso especial con características propias que lo hacen diferente de otros procesos especiales y con mayor de la acusación directa de un proceso común.

2.7. DIFERENCIAS ENTRE LA ACUSACION DIRECTA Y EL PROCESO INMEDIATO.

ACUSACIÓN DIRECTA	PROCESO INMEDIATO
Es parte del proceso común pero simplificado	Es un proceso especial distinto del Proceso común.
Tiene como supuestos: Que las diligencias a) Suficientemente la realidad del delito y, b) La intervención del imputado en su comisión.	Tiene como supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o. c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del Imputado, son evidentes.
No hay formalización de la investigación preparatoria.	Se solicita una vez concluidas las diligencias preliminares o hasta los 30 días de formalizada la Investigación preparatoria.
Nunca existe una investigación preparatoria	Puede existir la investigación Preparatoria (solo 30 días).
El Fiscal acusa directamente con los resultados de las diligencias preliminares.	No acusa directamente pues tiene que enviar al Juez de la Investigación preparatoria el requerimiento de incoación del proceso inmediato, para su Respectiva aprobación.
Existe la etapa intermedia, antes del Juicio oral.	No existe la etapa intermedia, se pasa Directamente a juicio oral.

Se da en flagrancia, con el imputado ausente o contumaz o cuando ha fugado de la investigación preliminar.	Se exige la presencia del imputado, aunque el imputado no acepte el delito.
Quien decide sobre su aplicabilidad en el Fiscal, pero se debe recordar que existe una etapa intermedia.	Quien decide sobre si procede o no es el Juez de Investigación preparatoria. Previa incoación del proceso por parte del Fiscal.
No necesita que el imputado haya declarado.	El imputado obligatoriamente tiene que Haber declarado ante el Fiscal.

2.8 OBLIGATORIDAD DE LA INCOACION PROCESO INMEDIATO.

Esta ha sido la principal modificatoria en lo que al trámite del proceso inmediato se refiere, pues mientras anteriormente ello constituía una facultad (“podrá”) del ente persecutor, hoy en día constituye una obligación (“debe”) **bajo responsabilidad funcional**. Sin embargo, ello no debe entenderse en función a la literalidad de la norma sino, por el contrario, en función a la finalidad del procedimiento especial, que es lograr la celeridad de las investigaciones sin utilizar plazos innecesarios con miras a lograr una sentencia condenatoria.

Esto significa, a modo de ejemplo, que, de existir un delito de hurto cometido en flagrancia, donde exista la declaración de la parte agraviada, de los efectivos policiales que realizaron la intervención, así como la aceptación del cargo del propio investigado, lo que corresponde es que el fiscal, durante las primeras 24 horas que es un plazo que forma parte de las diligencias preliminares, inste un criterio de oportunidad y así culminar el proceso sin necesidad de judicializarlo.

Si no es posible aplicar un criterio de oportunidad en esas 24 horas, lo único que le queda al fiscal es incoar el Proceso Inmediato. Con ello pretendemos explicar que cuando la norma se refiere el “deber” del fiscal de incoar el Proceso Inmediato, ello no debe entenderse que en todos los casos debe hacerlo, sino únicamente cuando el proceso no queda culminarse con otro mecanismo alternativo.

2.8. EXCEPCION A LA INCOACCION DEL PROCESO INMEDIATO.

El artículo 446 inciso 1 obliga al ente persecutor solicitar la incoación del Proceso Inmediato ante supuestos de flagrancia, confesión o evidentes elementos de convicción.

Sin embargo, pueden existir casos en donde, pese a encontrarnos en alguno de los supuestos antes indicados, sea necesario realizar ulteriores actos de investigación por la complejidad del caso.

Ante esta situación el fiscal tramitará la investigación conforme a las reglas del proceso común (art. 446 inc.2). Esto último no significa perder la posibilidad de incoar el Proceso Inmediato, pues, de complementar todos los actos de investigación y obtener evidentes elementos de convicción dentro del plazo de las diligencias preliminares o antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el fiscal podrá plantear el proceso inmediato (art. 446 inc. 1 lit. c) en concordancia con la parte final del art.447).

CAPITULO III

LEGISLACION NACIONAL

3. REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO:

La reforma del Proceso Inmediato se da a través de la Ley N° 30336 de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la –facultad- de legislar en materia de seguridad ciudadana y fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa días calendario. En virtud de dicha ley, el Poder Ejecutivo emitió el presente Decreto Legislativo N° 1194 que tiene como principal objetivo regular el Proceso Inmediato en casos de flagrancia. Asimismo, es importante que señalar que dentro de ese plazo de los noventa días se han establecido distintos decretos legislativos cuya motivación es lograr una mayor seguridad; así entre los más importantes se encuentran: sobre tránsito y transporte (D.L. 1216), sobre el uso de cámaras de vigilancia (D.L. 1218) u sobre la función criminalística policial (D.L. 1219) y sobre la función criminalística policial (D.L. 1231).

El Proceso Inmediato se encuentra regulado en la Sección I, del Libro Quinto, del NCPP, que abarca los artículos 446 al 448. Sus fuentes son dos Instituciones Italianas, el Giudizio direttissimo y el Giudizio immediato. Otro antecedente lo encontramos en el enjuiciamiento rápido de España. En el ámbito nacional se sostiene como su predecesor a la

conclusión anticipada incorporada por la Ley N° 28122, publicada el 16 de diciembre del 2003.

Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, el Proceso Inmediato- constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, la incoación de este proceso especial se ha convertido en obligatoria. Esta afirmación permite sostener que estamos ante un Nuevo Proceso Inmediato, por las siguientes razones:

- a) Antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del Proceso Inmediato, el Fiscal tiene ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el Proceso Inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante;
- b) Asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal, obligatorio en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable en forma obligatoria a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último
- c) Viene a constituir un Nuevo Proceso Inmediato porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de Proceso Inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.

CAPITULO IV

ACUERDOS PLENARIOS

4. ACUERDO PLENARIO N° 2-2016/CIJ-116.

Mediante el cual acordaron establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos⁷ a 12 y 15 a 23 del presente Acuerdo Plenario; asimismo precisar que los principios jurisdiccionales que contiene doctrina legal antes mencionadas deben ser invocados por los Jueces de todas las instancias; sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdo Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

5. ANTECEDENTES EL PROCESO INMEDIATO A NIVEL DEL DERECHO COMPARADO:

En la actualidad la gran mayoría de ordenamientos contienen en sus normas de establecimiento de la figura de la flagrancia, sea nivel constitucional o procesal.

Su vigencia no es casual, ya que en sí misma hace alusión a la libertad como derecho relativo; por cuanto permite en determinados casos ceder a los derechos fundamentales; entre ellos la propiedad, el domicilio y la privilegiada libertad.

Doctrinalmente se ha admitido, que, en ese supuesto fáctico, se realice a la aprehensión por parte de un tercero o de la autoridad pública, incluso sin orden judicial previa. Su fundamento priva en un reconocimiento de corte efficientista, donde vía excepción se limita a la afectación de la libertad individual de una persona para obtener un resultado positivo hacia la criminalidad; recuperación de bienes o intervención inmediata. Como se puede apreciar en algunos ordenamientos que han adicionado para tal fin procedimientos simplificados, célebres como apropiados para su resolución.

A continuación, se hará un breve recuento de legislaciones comparadas que han adoptado procedimientos especiales para determinados delitos. Se

verificará una tendencia ampliar de los supuestos por tramitar a través de aquellos. Se estudió una publicación digital de varios profesores universitarios argentinos, quienes resumen los diferentes ordenamientos procesales americanos de esta forma:

5.1. ESPAÑA:

Tras diversas experiencias fallidas, la ley 38/2002 incorpora la “sentencia de conformidad” similar a nuestro procedimiento abreviado, con la particularidad de que la dicta el mismo juez de instrucción y el “procedimiento para el enjuiciamiento rápido o inmediato de determinados delitos”, de aplicación a hechos castigados con penas de prisión no superior a cinco años, que debían además ser delitos flagrantes, están incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.

5.2. FRANCIA:

Se contempla un “procedimiento simplificado”, para determinados delitos, condicionado a que de la investigación policial surjan con claridad los hechos y la información necesaria para la individualización de la pena.

5.3. ALEMANIA:

La ordenanza procesal penal regula un “procedimiento por orden penal”, para faltas y un “procedimiento acelerado” para causas en las que se advierta una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión. El trámite suprime el procedimiento intermedio.

5.4. POTUGAL:

Se establece un “procedimiento sumarísimo” para delitos sancionados con penas de prisión no superior a tres años.

5.5. PAISES DEL COMMON LAW:

Se distingue entre summary offense, indictable offences o felonies y hybrid o dual procedure offences. Los primeros son delitos leves y pueden enjuiciarse sin necesidad de indictment - una acusación preparada por el fiscal y que sea sometido a un grand jury, el cual la ha considerado suficiente para que el proceso continúe.

5.6. ITALIA:

El código prevé un “procedimiento por decreto”, además del giudizio direttissimo y giudizio immediato. Se trata de dos modelos diversos, que se han sido trasladado al Perú con un nomen iuris distinto. El giudizio direttissimo – art 449 a 452 (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el Giudizio immediato – arts 453 a 458 (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución). Cada uno de ellos haciendo referencia al juicio immediato y a la acusación directa.

5.7. CHILE:

Se incorporó un “procedimiento simplificado” para faltas y delitos en los que el ministerio público requiera una pena privativa de la libertad en su grado mínimo. También creó un “procedimiento monitoreo” aplicable a las faltas de un procedimiento para faltas o delitos flagrantes, en los cuales el fiscal pone al imputado a disposición del juez de garantía para que, en la audiencia de control, se le comunique de la detención del requerimiento.

5.8. URUGUAY:

El código establece “un procedimiento extraordinario” para los casos en los que, concluida la etapa preliminar, se entendiera que la actividad probatoria quedó completa.

5.9. BRASIL:

La “ley de los juzados civeis y criminales” establece un procedimiento para los delitos de menor potencial ofensivo, aquellos cuya pena máxima no exceda de dos años.

5.10. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:

Las normas federales de procedimiento penal incluyen un “procedimiento por delitos menos graves y leves”.

5.11. CANADÁ:

El criminal code of Canadá también diferenciar las ofensas en tres categorías, se considera que, siendo obvio que los delitos no tienen todos la misma gravedad, la ley debe reconocer esa circunstancia, cada una objeto de un proceso ante distintos tribunales: summary conviction court (para todas las summary convictions offenses, que prevé una pena máxima de seis meses de prisión o una multa de \$2000 dólares), court of criminal jurisdiction (para algunas ofensas del código y otras bajo elección) y la superior court of criminal jurisdiction (para todas las indictable offenses), en el que debe haber un preliminary inquiry y un juicio por jurado.

5.12. MÉXICO:

El código procesal penal (2014) cuenta con una sección completa para el tratamiento de los delitos en flagrancia (en el artículo 146) en el cual se establecen los supuestos de flagrancia clásica, cuasi flagrancia y flagrancia presunta. En el artículo 147 autoriza a terceros a la detección de la persona in flagranti, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública. Sin embargo, no se creó un procedimiento especial para su juzgamiento.

5.13. NICARAGUA:

En el artículo 231 del código procesal penal regula detención en flagrancia clásica, cuasi flagrancia y flagrancia presunta. Se estableció un proceso por faltas de manera expedita.

5.14. ECUADOR:

Tiene un proceso simplificado cuyas delincuencias extingan una pena inferior a los cinco años de cárcel. Se trata de un proceso especial para delitos en flagrancia.

5.15. ARGENTINA:

También se regula un procedimiento especial para flagrancia en algunas de sus provincias. En este país tiene dos particularidades: es un Estado federal, de modo que cada provincia tiene su propio código procesal penal, y el ministerio público se encuentra fuera del poder judicial. En la nación, la ley 24 826 incorporó la “instrucción sumaria” para los casos de flagrancia y de los cuales no procede la prisión preventiva. En la provincia de Córdoba, se consagró históricamente la llamada “citación directa” para los delitos leves y de sencilla investigación. En la provincia de Mendoza como la ley 7692, de 2007, se creó un procedimiento de flagrancia, en el cual el fiscal forma las actuaciones en el plazo de un día, desde la aprehensión, y presenta en audiencia al imputado frente al juez de garantías. Se efectúa la imputación formal, se revisan las condiciones de detención y el imputado con asistencia opta por la probation, el juicio abreviado o el procedimiento directísimo. Se elige este último, las partes ofrecen la prueba y se fija la audiencia de finalización del plazo de dos días. En la provincia de Buenos Aires se introdujo un procedimiento para delitos verificados en flagrancia, ley 11 922 del año 2004, modificados por sucesivas leyes, aplicable a delitos dolosos cuya pena máxima no

exceda de 15 años de prisión. En el año 2004 mediante ley 13 811, el Senado y la Cámara de Diputados sancionaron con fuerza de ley “un procedimiento para delitos cometidos en flagrancia” con la cual se reformaba la ley 11 922, código procesal penal bonaerense, y así se creó un procedimiento especial. Además de esta ley especial al código procesal penal incorpora normativa de flagrancia en el libro segundo, título I, libro II, en el cual se estatuye el “procedimiento en el caso de flagrancia”. De esta forma, en la provincia de Buenos Aires, departamento mar de Plata, en el año 2005, se desarrolló en etapas, un programa para funcionamiento en el cual se conoció como plan piloto. Conforme a RIQUERT, la inspiración de este proyecto fue el fortalecimiento del sistema acusatorio de la provincia de Buenos Aires, pretendiendo evaluarlo y extenderlo a otros departamentos judiciales si funcionaba.

5.16. COSTA RICA:

En el caso costarricense, la existencia de un proceso expedito debe remontarse al proceso de citación directa del sistema mixto (reforma introducida en el año 2003), se trataba de un proceso especial que suprimía la etapa intermedia en el cual, asuntos que por sus condiciones especiales podían ser atendidos y resueltos de forma inmediata. Su plazo era de 15 días pudiendo ser prorrogado por 10 días más. En este proceso tuvo poca utilidad práctica en los escasos años de vigencia. El nuevo código procesal penal de 1996 (sistema acusatorio garantista) lo excluyó. Posteriormente en el año 2008 da inicio un plan piloto para delitos en flagrancia, donde sin reforma legal se extendían de forma diferenciada los casos de flagrancia. En este plan piloto se mantenían las tres etapas procesales, sólo existía una atención especializada por la materia. El 23 de abril de 2009 entra en vigencia el procedimiento especial para delitos en flagrancia, se trataba de un proceso especializado completamente oral,

que suprime la etapa intermedia y cuya duración es de 15 días.

5.17. HONDURAS:

Se inició con un proceso expedito para delitos en flagrancia siguiendo la experiencia costarricense, a partir del 11 de diciembre de 2013, con la incorporación del capítulo VII, artículo 440, decreto 74-2013. Se trata de un proceso especializado completamente oral, que suprime la etapa intermedia y cuya duración es de 15 días. Es una copia del modelo costarricense del 2009.

5.18. EL SALVADOR:

Conforme al nuevo código procesal penal salvadoreño, del año 2010, se estableció un proceso para el juzgamiento de delitos y faltas. El juzgamiento estará a cargo de un juez de paz y dicho procedimiento especial y sumario estará reservado para una lista taxativa de delitos (conducción temeraria, hurto, hurto agravado, robo, robo grabado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, posesión o tenencia, a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas) y siempre que se trate de asuntos de sencilla tramitación y resolución; caso contrario, deberá resolverse en la vía ordinaria. Se trata de un proceso cuya duración máxima de 15 días y puede ampliarse a 10 días más. Agotado ese plazo, se realiza el juicio dentro de los tres a 10 días siguientes. De este modo, el procedimiento escrito que tiene una duración de 15 días, pudiendo ser ampliado a 10 días más.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La justicia latinoamericana ha enfrentado problemas de distinta índole, otras leyes comunes y heredados desde la colonia. El proceso de reforma judicial, por tener como uno de sus fines el paliar tales deficiencias, implica también distintos tratamientos y enfoques, dependiendo del tipo de deficiencia y de si se tratara de un asunto institucional u organizacional. Independientemente de que problema se trate, es mediante el sistema democrático como se deben establecer las reglas de reforma judicial en nuestro país.

SEGUNDA: El proceso inmediato, durante el plan piloto y luego con la entrada en vigencia de la ley, con llevó a la disminución de los tiempos de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de los presos sin condena, el ataque a la criminalidad continúa en su mayoría contra la propiedad una descongestión judicial que el trámite ordinario y suplementario efectivo de las diligencias judiciales.

TERCERA: Con la tramitación del proceso inmediato, se han podido potenciar los recursos humanos y tecnológicos, así como conseguir la confianza pública en la institucionalidad de la justicia. El proceso inmediato ha posibilitado que personas que les llenaban constantemente las normas penales, fueron apresados y sentenciadas en un corto espacio de tiempo, e incluso muchos de ellos sentenciados en dos o más ocasiones mediante este procedimiento expedito.

CUARTA: El proceso inmediato constituye el proyecto pionero, en nuestro sistema de migración de justicia penal en materializar los principios que rigen la

justicia democrática. Las reformas legales provienen del alto dinamismo social e responde a las exigencias sociales.

QUINTA: En este sentido, el nuevo proceso inmediato emerge como un mecanismo para lograr la justicia conforme en servicio público de calidad, donde potencian las garantías de todas las partes de ser oídas y de la superficie sin detrimento de las garantías legales y procesales.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- LOS OPERADORES DEL DERECHO:

Deben permanentemente capacitarse para poder enfrentar con éxito temas que tengan relación con el Derecho Procesal Penal y en concreto con la aplicación del proceso inmediato para delitos en flagrancia.

SEGUNDA.- A LAS AUTORIDADES QUE DIRIGEN LAS FACULTADES DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DEL NUESTRO MEDIO:

El problema planteado en el presente trabajo de investigación debe ser objeto de estudio por todos los sectores académicos dedicados a la investigación y al que hacer científico – catedráticos y estudiantes – para lo cual deben considerar en sus planes de estudio- cursos electivos- plantear el desarrollo de temas actuales como el derecho procesal penal, como es el Proceso Inmediato.

TERCERA.- A LOS REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL:

Se deben establecer mecanismos estratégicos para mejorar la organización a nivel de despacho judicial, y así poder lograr el éxito de este proceso inmediato, evitando el congestionamiento del sistema tanto a nivel de la investigación preparatoria como del juzgamiento.

CUARTA.- A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Los fiscales deben implementar estrategia adecuadas para solucionar los casos en etapas preliminares, es decir, se debe incidir en la utilización de mecanismos de celeridad procesal como es el Proceso Especial, Proceso Inmediato.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

a) DOCTRINA:

- Araya Vega, Alfredo G. (2014). La prisión preventiva. Desde la perspectiva Constitucional, dogmática y de control de convencionalidad. Lima. Editorial Ideas.
- Araya Vega, Alfredo G. (2015). El delito en flagrancia. Análisis y propuestas de un nuevo proceso especial. Lima. Editorial Jurista Ideas.
- Araya Vega, Alfredo G. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Editorial Jurista editores, Lima – Perú.
- Caro Coria, Dino Carlos (2006). Las garantías constitucionales. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, tomo II, Programa Estado de Derecho para Sudamérica.
- Chinchilla Calderón, Rosaura y otra (2005). En los Linderos de ius puniendi. Principios Cosntitucionales en el Derecho Penal. Investigaciones Juridicas S.A.
- Ferragoli, Luige. (1995) Derecho y Razón. Madrid, Editorial Trotta.
- Jakobs, Gunter (2005) Derecho penal del ciudadadno y Derecho Penal del Enemigo. Editorial Hammurabi, Madrid.
- Lloret mRodriguez. Javier (2019) Codigo procesal Comentado. Editorial jurídica elemental. San jose.
- Hernández Sampiere y Otros (2006) Metodología de la Investigación. 4ta Edición., México DF.
- Huaylla Marín, José (2015). El proceso inmediato: a propósito de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1194. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77/Noviembre.
- Neyra Flores, José Antonio (2010): “Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral”. Fondo Editorial IDEMSA. Lima.
- Maier, J. (1996). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Puerto S.R.L.

- Manzini, V. (1951). Tratado de derecho procesal penal. Buenos Aires: Ejea.
- Miranda Estrampes, Manuel. El populismo penal (análisis crítico del modelo penal). En: Jueces para la democracia. N° 58,2007. p.43.
- Peña Cabrera. R. (1994). Tratado de derecho penal. Lima: Ediciones jurídicas.
- PNUD- Costa Rica, (2009). Venciendo el temor, inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica. Informe Nacional de Desarrollo Humano.
- PNUD- Costa Rica, (2009) Foro sobre Desarrollo Humano y Seguridad Ciudadana, Propuestas para la Acción.

b) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969.
- Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (suscrito en Roma en 1950).


c) JURISPRUDENCIA:

- Acuerdo Plenario N° 02 – 2016.

d) NORMAS JURÍDICAS

- Constitución Política del Perú – 1993, del 31 de diciembre de 1993.
- Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, del 08 de abril de 1991.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, del 29 de julio de 2004.
- Decreto Legislativo N° 1194., que modifica el Artículo 466° y ss. del NCPP de 2004.
- Resolución Administrativa N° 314 -2015-CE-PJ.
- Resolución Administrativa N° 314 -2015-CE-PJ- Lineamientos Generales para la aplicación del D. Le. N° 1194.
- Resolución Administrativa N° 347 -2015-CE-PJ. Manual de procedimientos operativos (MAPRO).

ANEXOS

ANEXO N° 01 – DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**560402****NORMAS LEGALES**Domingo 30 de agosto de 2015 /  **El Peruano****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1194**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA****Artículo 1°.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

ANEXO N° 02 – ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116.

7522

JURISPRUDENCIA

Jueves 4 de agosto de 2016 /  **El Peruano**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

**ACUERDO PLENARIO
EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116**

**BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ
ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado.
Legitimación y alcances.**

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (Juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4.º La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en la sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.º El presente Acuerdo Plenario, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6.º El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7.º Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia celer, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren

en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: "La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente".

8.º La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.

Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de "delito flagrante" requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de "intervenir"– en el hecho delictivo [López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la persecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [Martín Morales, Ricardo. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [Brichetti, Giovanni. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [Gimeno Sendra, Vicente. Obra citada, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en

los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [Brichetti, Giovanni. Obra citada, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictivo en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [Brichetti, Giovanni. Obra citada, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente, ‘prueba’ o ‘cada una de sus especies’ [Cabanillas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Volumen III. Trigesima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9.º La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342.º 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agravados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe conjuntarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpativa formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [Barona Vilar, Silvia y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22.º edición. Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [Barona Vilar, Silvia, obra citada, p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivoquidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes

de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado inculpativo.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los inculpatos en el hecho o hechos delictivos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

10.º Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias calificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11.º La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de

evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

12.º El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13.º El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absoluta.

14.º Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común–, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado–. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las

disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), "[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas" [Carmona Salgado, Concepción y otros. Derecho Penal español. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [Tamarit Sumalia, José María y otros. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la "seguridad" de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15.º En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el "no poder cumplir", sino el "no querer cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de "evidencia delictiva". Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16.º De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de

dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión "bajo responsabilidad", que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal – Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada "oportunidad tardía", que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17.º La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley –y así debe reconocerse–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su

inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de última ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N° 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N° 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18.º Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante –artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP– y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva –artículo 447, numeral 1), NCPP–, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente –artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP–, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, "...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria..."

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19.º Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente –en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles–, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso –literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP– los plazos se extienden –se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso–. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal –que es el plazo para el delito flagrante– y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal –que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355º. 1, NCPP)– o, según los casos, vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe

realizar la audiencia en un plazo que "...no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional".

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación –si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos–, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350º. 1 NCPP; y, tercero, que el segundo momento de la audiencia es, propiamente, la realización propiamente del debate oral –ejecución de las pruebas y alegatos–.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación del Juez Penal. Es claro que el auto debe dictarse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21.º El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)–, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendientes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: "[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato", lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional–, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5.b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22.º El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación

del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458°. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

23.° Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24.° Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo

418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

25.° Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti commissi* y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediante requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio– y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto

de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excarcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al rebus sic stantibus que la justifique.

26.º Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa –fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27.º Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [Climent Durán, Carlos. La prueba penal. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]–. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

III. DECISIÓN

28.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29.º Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30.º Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31.º Declarar que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32.º Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia –en caso de incoar– del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título

Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación.

Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal "puede" y no "debe" solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término "bajo responsabilidad", dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI

FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

a) No suscribo el APARTADO 10-respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado-ni parte del APARTADO 14-en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar-; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 -respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10°.

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de "inmediato directo"(que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de "inmediato diferido" (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria -por alcoholemia o drogadicción-no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial -mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos-fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del

Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados "de bagatela", deberán ser considerados como menos graves. Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato -teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento por tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto "seguridad ciudadana" no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápiteme D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° -en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase -que no son insuficientes-; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato -que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción- lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS

1411743-1

ANEXO N° 03 – PROYECTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE No. : 184-2013 (50-2014 JUP)
IMPUTADO : EDUARDO JESUS PAREDES MARQUINA
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
AGRAVIADO : ANTONIA DOMITILA PERÉZ SOTO Y OTROS
JUEZ : DENNIS NICOLAS ROJAS RODRIGUEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL : MIGUEL ANGEL CARMONA MALAVER

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO CUATRO

Cajabamba, Trece de Octubre

Del Dos Mil Catorce. -

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública.

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

EDUARDO JESUS PAREDES MARQUINA, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 44037303, con domicilio real en el caserío Pampa Chica- Cajabamba, nacido el 19 de enero del año 1974, con grado de instrucción secundaria, de ocupación agricultor, sus padres son Gabriel y Jesús, y no tiene antecedentes judiciales ni penales, no tiene cicatrices ni tatuajes.

2.- PRETENSION PUNITIVA:

Mediante acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1. **Teoría del caso del fiscal.** - En el alegato preliminar la Fiscalía señaló que doña Antonia Domitila Paredes Soto interpuso demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Cajabamba, lo que originó el Exp. No. 174-2012-F en donde se le obligó al acusado que acuda a favor de sus menores hijos

Sandra Vanessa y Royer Leonardo Paredes Pérez, con una pensión alimenticia mensual de Doscientos treinta nuevos soles, la misma que frente al incumplimiento de pago originó unos devengados hasta por la suma de S/. 2,833.33 nuevos soles, la misma que fue aprobada y requerida para su pago, pero al no haberlo efectuado el obligado ha cometido el ilícito de incumplimiento de la obligación alimentaria prevista en el artículo 149 del Código Penal por ende solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de dos años efectiva en calidad de autor, más el pago de la reparación civil ascendente a trescientos nuevos soles.

2.2. **Calificación jurídica.** - El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra la familia en la modalidad de Incumplimiento de Obligación alimentaria, tipificado en el artículo 149 del Código Penal.

2.3. **Petición de Pena.** - El Ministerio Público solicita por ello se le imponga dos años de pena privativa de libertad efectiva, más la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas.

3. **PRETENSION CIVIL:** No existe constitución en actor civil, habiendo sido asumido esta pretensión por el Representante del Ministerio Público.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

4.1. **Teoría del caso de la defensa.**- Por su parte, la defensa del imputado refirió que postula por la inocencia de su patrocinado y que el Ministerio Público no podrá demostrar que éste haya sido el autor del delito que se le incrimina, ya que desde mucho antes de la interposición de la demanda de alimentos, su patrocinado le entregó la suma de Veinte mil nuevos soles para la alimentación de sus hijos, por ende constituye un abuso del derecho que la agraviada le haya demandado por alimentos y que pretenda cobrarle una suma que ya le canceló incluso de más.

4.2. **Posición del acusado.** El acusado manifestó que no se considera responsable de los hechos materia de investigación.

4.3. **Calificación Jurídica de la Defensa:** El acusado no ha objetado la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público.

4.4. **Petición de la Defensa:** La defensa solicita la absolución del acusado.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y se dispuso hacer un receso y se procedió a dar lectura de la sentencia.

CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia, se tiene:

PRIMERO: El delito contra la vida familia, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria previsto y sancionado en el artículo 149 del Código Penal, se configura cuando el agente incumple un mandato contenido en una resolución judicial y el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes del tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes. –

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

El acusado ante la pregunta de que, si deseaba declarar en el juicio, luego de la consulta con su abogado defensor, respondió en forma positiva, por lo que siendo así se procedió al examen del acusado conforme ha quedado registrado en audio y que se señala:

DECLARACION DEL ACUSADO EDUARDO JESUS PAREDES MARQUINA: Refiere que, con motivo de la venta de su casa, le entregó a la madre de sus menores hijos la suma de veinte mil nuevos soles para los alimentos de éstos,

que no podido presentar la prueba-documental- de su afirmación ante el Juzgado de Paz Letrado menos en la etapa de investigación por que éste se había traspapelado cuando se cambió de casa, y es recién que lo ha encontrado. Que la casa que vendió no era de propiedad de la madre de sus hijos sino era un bien propio producto de herencia, que la madre de sus hijos lo abandonó para irse a vivir con otra persona con quien tiene otros hijos, además le ha dado la suma de diez mil nuevos soles, pero que no tiene como probarlo, y que es un abuso que le hayan demandado por alimentos. -

TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1.- TESTIMONIAL DE ANTONIA DOMITILA PERÉZ SOTO: Refiere que es verdad que el acusado le dio la suma de veinte mil nuevos soles, pero que ha sido antes que interponga la demanda de alimentos, que el acusado le dio dicha suma de dinero porque era producto de una venta de una casa que ambos habían construido, que el acusado no ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas, que se encuentran separados y que sus hijos necesitan de alimentación.

3.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia certificada de la Sentencia recaída en el Exp. No. 174-2012-F de folios seis a diez con la que se pretende acreditar la obligación alimentaria del acusado para con sus menores hijos Sandra Vanessa y Royer Leonardo Paredes Pérez. La defensa del acusado no formuló observación alguna.
- Copia certificada de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas de folios trece con la que se pretende acreditar que el acusado adeuda por devengados la suma de s/. 2,830.00 nuevos soles, en el periodo del 25 de abril del 2012 a marzo del 2013. La defensa técnica precisa que con los veinte mil nuevos soles ya le han cancelado los devengados.
- Copia certificada del acta de resolución que aprueba la liquidación de devengados de folios catorce con la que se pretende acreditar la aprobación de los devengados y su requerimiento de pago, bajo apercibimiento de denuncia penal. La defensa del acusado señala que ya se canceló los devengados.

- Copia certificada de los cargos de notificación de la resolución que aprueba la liquidación de folios quince a dieciséis con la que se pretende acreditar la notificación al acusado con la resolución de aprobación de liquidación y requerimiento de pago. La defensa no formuló observación alguna.

3.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- No se actuaron prueba alguna.

CUATRO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:

- El Representante del Ministerio Público ha alegado que con los medios probatorios actuados se ha logrado acreditar el delito y la responsabilidad del acusado quien frente al mandato judicial contenido en una resolución judicial que, aprobada la liquidación de devengados, no lo hizo, por lo que siendo así se remitió copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal, por ende, debe sancionársele conforme a ley.
- La defensa del acusado alegó que, si bien se encuentra acreditado el delito, no se ha podido acreditar la responsabilidad del acusado, ya que éste conforme al dicho de la propia agraviada le entregó la suma de veinte mil nuevos soles, el mismo que era para los alimentos futuros de sus hijos, por ende, no ha cometido delito alguno, por lo que deberá absolvérsele de toda responsabilidad penal.-

QUINTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA:

5.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS: Respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un mandato judicial recaído en el proceso de alimentos, Exp. No. 174-2012-F que fue tramitado ante el juzgado de Paz Letrado de Cajabamba en donde se le condeno al acusado al pago de una pensión alimenticia mensual de Doscientos treinta nuevos soles a favor de sus menores hijos Sandra Vanessa y Royer Leonardo Paredes Pérez, el mismo que tiene la calidad de Cosa Juzgada, y se acredita con la copia de la

sentencia.

- b) Está acreditado que se practicó una liquidación de pensiones alimenticias devengadas el mismo que arrojó la suma de S/. 2,830.00 nuevos soles, hecho que está acreditado con la copia de la liquidación de pensiones devengadas.
- c) Está acreditado que se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas hasta por la suma de S/. 2,833. 00 con la copia certificada de la resolución que aprueba la liquidación de devengados.
- d) Está acreditado que la resolución que aprueba la liquidación de devengados fue notificada al obligado con el pre aviso judicial y la constancia de notificación el mismo que fue en el domicilio real del acusado, conforme al pre aviso y constancia de notificación.
- e) Está acreditado que se le entregó a doña Antonia Domitila Pérez Soto la suma de Veinte Mil nuevos soles por parte del acusado mucho antes de la existencia de la resolución judicial que le ordenaba el pago de los devengados.

5.2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS:

- a) No se ha acreditado que el acusado haya cancelado la suma de S/. 2,830.00 nuevos soles por concepto de pensiones alimenticias devengadas.

SEXTO: MOTIVO DE LA CONDENA: Para que pueda emitirse una sentencia de condena, las pruebas actuadas durante el Juicio Oral tendentes a acreditar la responsabilidad penal del acusado respecto a la autoría de los hechos imputados, deben producir la convicción en el Juzgador en el grado de certeza, por lo que, ante la mera posibilidad o probabilidad de la comisión del hecho delictuoso por parte del procesado, deberá absolvérsele de la acusación.

En ese sentido se tiene también que los supuestos para expedir una sentencia absolutoria son: 1) La insuficiencia probatoria, la misma que no puede desvirtuar la presunción de inocencia; y, 2) La invocación del principio indubio pro reo (la duda

favorece al reo) cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado.

Cabe indicar que el momento de la valoración de las pruebas que han sido actuadas en el juicio, es el momento de la expedición de la decisión final ya que en ese momento el Juzgador verificará si el resultado de la prueba actuada le genera convicción en el grado de certeza o duda de la comisión del delito imputado.

En el caso de autos, nos encontramos frente a un delito que la doctrina lo denomina **delito de omisión propia y de mera actividad**. Asimismo, se señala que en los delitos de omisión propia, entre ellos el delito de Omisión a la Asistencia Familiar **se fundamentan en vulnerar una norma de mandato**, en este caso, el pago de una obligación alimentaria. Igualmente es de mera actividad y sin resultado **pues la consumación se produce al vencimiento del requerimiento judicial**, esto es, opera cuando vence el plazo que otorga dicho auto sin que el obligado cumpla con el requerimiento judicial. En tal sentido, si bien ha quedado demostrado que el acusado entregó en forma directa a la representante legal de los agraviados una suma de veinte mil nuevo soles, también lo es que, esto fue antes de la existencia del mandato que le requería el pago de los devengados, por ende al haber incumplido el mandato contenido en la resolución judicial que aprueba la liquidación de devengados, inexorablemente ha cometido el ilícito de incumplimiento de obligación alimentaria, más aún si se tiene en cuenta que en forma oportuna y ante el juzgado correspondiente no presentó la documental que acreditaba el pago de los alimentos futuros de los alimentistas, cumpliéndose de esta manera con los elementos objetivos y subjetivos del delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

SEPTIMO: DETERMINACION DE LA PENA: Teniendo en cuenta la determinación de la pena por el sistema de tercios cabe precisar que en el caso de autos, no existe agravantes calificadas ni atenuantes privilegiadas, sólo atenuantes genéricas, por ende la pena concreta se encuentra en el tercio inferior, esto es, nos encontramos frente a un infractor primario-no tiene antecedentes penales- tiene una

educación y cultura mediana, ha concurrido a las citaciones efectuadas por el juzgado- conducta procesal- y finalmente se encuentra en error(que no constituye error de prohibición) de que el haber cancelado con anterioridad a la demanda de alimentos, ya no debe hacerlo cuando existe el mandato judicial, conducta antijurídica, típica y culpable que debe ser sancionada con una pena suspendida, pues se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 57 del Código Penal, y especialmente este juzgado considera que la pena impuesta impedirá al acusado cometer un nuevo delito.-

OCTAVO: REPARACION CIVIL: La reparación civil se fija en atención a la magnitud del daño causado, así como el perjuicio producido, que en el caso de autos, si bien el acusado ha incumplido con el mandato judicial contenido en la resolución que aprueba la liquidación de devengados, también lo es que, éste ha cumplido con su obligación de padre desde antes de la interposición de la demanda de alimentos en forma voluntaria, y que si bien pudo haberse atrasado posteriormente, ello obedece a otros factores, por ende debe fijarse una reparación civil, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo expuesto, al haber la prueba actuada producido convicción en el grado de certeza en el Juzgador, en consecuencia, se le debe condenar al imputado con una pena proporcional y teniendo en cuenta los principios de humanidad, y proporcionalidad de las sanciones.

Por éstas consideraciones, apreciando las pruebas y juzgando los hechos con criterio de conciencia que faculta la ley, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO: CONDENANDO a EDUARDO JESUS PAREDES MARQUINA, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia en calidad de autor del delito contra La Familia, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE**

OBLIGACION ALIMENTARIA, previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal vigente, en agravio de Sandra Vannesa y Royer Leonardo Paredes Pérez y como tal se le **IMPONE** la pena privativa de Libertad de **UN AÑO** que se dicta con el carácter de **SUSPENDIDA**, estableciéndose como periodo de prueba **UN AÑO; FIJO** como reparación civil la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES**, a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de cancelar las pensiones devengadas; **SEÑALO** como reglas de conducta las siguientes: a) La prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, c) Comparecer mensualmente al juzgado en forma personal y directa para informar y justificar sus actividades, d) Reparar el daño ocasionado, esto es, cancelar la reparación civil y las pensiones devengadas, en el plazo de cuatro meses, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal vigente en caso de incumplimiento; **ORDENO** que consentida que sea la presente resolución se **REMITAN** los boletines de Condena a quien corresponda y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación preparatoria de la provincia de Cajabamba para los fines de la ejecución.- Hágase saber